

EL DERECHO SOCIETARIO ANTE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS

LUCIANA PAULA MARTÍNEZ

1. INTRODUCCIÓN

La aparición de nuevas tecnologías, y en especial la utilización masiva de las comunicaciones electrónicas¹, ha suscitado cuestiones jurídicas que comenzaron a ser abordadas desde las distintas ramas del derecho. En el ámbito del derecho comercial, la utilización de los medios electrónicos para la realización de transacciones ha dado lugar a un fenómeno que la doctrina ha denominado "comercio electrónico".²

¹ Se ha señalado la dificultad de definir y delimitar lo que se entiende por el término "electrónico" (en ese sentido: Osborne, Ignacio Lojendio, "La ley modelo de UNCITRAL sobre transferencias internacionales de crédito", en Revista de Derecho Mercantil, Nro. 207, Enero-Marzo 1993, Madrid, pag. 101). Además, se ha dicho que: "la locución "vía electrónica" debería incluir el telefax; la "vía informática" debería reservarse para la presentación de documentos en soporte magnético y , por fin, la telemática para el intercambio electrónico de datos" (Fernández del Pozo, Luis y Vicent Chuliá, Francisco, "Internet y Derecho de Sociedades. Una primera aproximación", en Revista de Derecho Mercantil, Nro. 237, Julio-Septiembre, 2000, Madrid, pag. 928). En este trabajo, el término "comunicaciones electrónicas" se utiliza para identificar las comunicaciones que se realizan a través de redes de computadoras, como pueden ser Internet y otras redes, comprendiendo tanto las comunicaciones que se realicen en forma escrita (como sería el caso del chat y el correo electrónico), como las que se realicen en forma verbal (como sería el caso de las comunicaciones a través de cámaras web y videoconferencias) y/o las que se realicen utilizando ambas formas.

² Sobre comercio electrónico puede verse: Sarra, Andrea Viviana, "Comercio electrónico y Derecho", Astrea, Buenos Aires, pag. 279; Timmers, Paul, "Electronic Commerce, Strategies

En el ámbito del derecho bancario, han ido adquiriendo importancia conceptos como “banca electrónica” o “telebanca”³ y se ha comenzado a recalcar el papel preponderante en el comercio internacional de las transferencias electrónicas de fondos.⁴

La práctica societaria no se encuentra ajena a la utilización de las nuevas formas de comunicación, y por ello, resulta fundamental evaluar las consecuencias jurídicas de la adopción de las nuevas tecnologías en el marco del derecho societario del siglo XXI.⁵

2. LAS NUEVAS FORMAS DE COMUNICACIÓN

Si bien la primera red de computadoras data del año 1969⁶, la utilización masiva de Internet ha tenido lugar recién durante la década del 90.⁷ Internet ha sido definida por la doctrina jurídica como “una

and Models for Business to Business Trading”, John Wiley & Sons Ltd, 2000, pag. 3; AAVV, Latin American Intellectual Property Newsletter, “Internet and E-Commerce Special Issue”, Baker & Mac Kenzie, Agosto 2000, V. 3, Nro. 2; Vibes, Pablo y Deluppi, Javier Eduardo, “El comercio electrónico frente al derecho positivo argentino”, La Ley, Buenos Aires, Año LXIV, Nro. 185, 26 de septiembre de 2000; García Díaz, Carlos J, “Reflexiones respecto de algunas normas internacionales sobre comercio electrónico”, La Ley, Buenos Aires, Año LXIV, Nro. 179, 18 de septiembre de 2000; Lloyd, Ian J, “Information Technology Law”, Butterworths, United Kindom, 1997, pag. 465 – 486; Rowland, Diane y Macdonald, Elizabeth, “Information Technology Law”, Cavendish Publishing Limited, London, 1997, pag. 225 – 247.

³ Brizzio, Claudia R., La informática en el nuevo derecho”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, pag. 112 y 113.

⁴ Algunos autores indican que este uso generalizado de la transferencia electrónica de fondos comenzó hace dos décadas (Fernández Rozas, José Carlos, “Derecho del Comercio Internacional”, Eurolex, Madrid, 1996, pag. 391). Además, se ha indicado que el aumento en la utilización de la transferencia electrónica de fondos tiene su causa en la incorporación de nuevas tecnologías en la transmisión de los mensajes involucrados en la transferencia. (Osborne, Ignacio Lojendio, “La ley modelo de UNCITRAL sobre transferencias internacionales de crédito”, en Revista de Derecho Mercantil, Nro. 207, Enero-Marzo 1993, Madrid, pag. 95/114).

⁵ Incluso, ya existen calificados trabajos de investigación jurídicos que analizan esta cuestión. Puede verse por ejemplo: Fernández del Pozo, Luis y Vicent Chuliá, Francisco, “Internet y Derecho de Sociedades. Una primera aproximación”, en Revista de Derecho Mercantil, Nro. 237, Julio-Septiembre 2000, pag. 915 / 1001; Palmeri, Massimiliano, “Diritto societario virtuale: la videoassemblea diventa una realtà”, en Contratto e impresa, Cedam Padova, Nro. 2, Mayo - Agosto 2000, pag. 830 / 849 y Carlino Bernardo P., Firma digital y derecho societario electrónico, Rubinzal-Culzoni, 1999, 223 pgs.

⁶ Sobre el origen y evolución de Internet, puede verse: Lloyd, Ian, “Information Technology Law”, Second Edition, Gran Bretaña, Butterworths, 1997, pag. 7 y ss; Negroponte, Nicholas, “Ser digital (being digital)”, Novena Edición, Argentina, Atlántida, 1995, pag. 5 y 6.

⁷ Incluso se ha indicado que fue en el año 1998 que Internet se constituyó como una institución en la cultura norteamericana, tomándose tal año como referencia, porque fue en Mayo de 1998 que el Departamento de Justicia de Estados Unidos demandó a la empresa Microsoft por verse comprometida en prácticas anticompetitivas en los negocios. (“Developments in the Law of Cyberspace”, Nota del editor en Harvard Law Review, Nro. 112, 1999, pag. 1577).

red internacional de computadoras”⁸ y como “un conjunto de diferentes redes de computadoras interconectadas”⁹. Incluso se ha dicho que Internet es la “mayor red de comunicación del planeta”.¹⁰ Más allá de los diferentes conceptos que se hayan esbozado sobre Internet, lo que debe tenerse en cuenta es que Internet permite nuevas formas de “comunicación entre las personas” a través de sus diversas aplicaciones.

Tres son las principales aplicaciones y formas de comunicarse en Internet: el correo electrónico, el chat y la “world wide web”.

El correo electrónico ha sido mencionado por la doctrina como “la forma más popular -en Internet- de comunicarse entre una persona y otra persona”.¹¹ El correo electrónico consiste en enviar un mensaje a uno o más destinatarios a través de un programa de software instalado en las computadoras de los sujetos intervinientes en la comunicación (siendo requisito que las computadoras se encuentren conectadas a la misma red), de manera tal que el mensaje en lugar de llegar directamente al destinatario¹², pasa por distintos intermediarios hasta que queda guardado en la computadora del “servidor de acceso a In-

⁸ “Internet es una red internacional de computadoras, cada una de las cuales se comunica con las otras las 24 horas del día, cada día del año, permitiendo a los usuarios de todo el mundo acceder con el mínimo esfuerzo a una plétora de información inaccesible previamente.” (Iturralde, María Pía, “Conceptos Tradicionales en el ambiente virtual: Internet, las marcas y los nombres de dominio”, Revista LA LEY, 7 de julio de 2000, Año LXIV Nro. 129, Buenos Aires, LA LEY, pag. 3).

⁹ “Internet puede entenderse como un conjunto de diferentes redes de computadoras interconectadas a través de un protocolo de comunicación común, el TCP/IP (Transfer Control Protocol/ Internet Protocol), que permite a los usuarios comunicarse e intercambiar archivos” (Mercuriali, Carlos, “El desafío de las marcas en Internet”, Revista LA LEY, 6 de julio de 2000, Año LXIV Nro. 128, Buenos Aires, LA LEY, pag. 1 / 4).

¹⁰ Mercuriali, Carlos, “El desafío de las marcas en Internet”, Revista LA LEY, 6 de julio de 2000, Año LXIV Nro. 128, Buenos Aires, LA LEY, pag. 1 / 4.

¹¹ “Developments in the Law of Cyberspace”, Nota del editor en Harvard Law Review, Nro. 112, 1999, pag. 1579: en donde se hace referencia al e-mail como la forma más popular de “one-to-one messaging” (mensajes “uno-a-uno” o “persona-persona”).

¹² En general ocurre que el mensaje pasa por distintos intermediarios (servidor de acceso del remitente, servidor de acceso del destinatario e intermediarios que actúan entre éstos dos). Una vez que el mensaje llega al servidor de acceso del destinatario, es guardado en esa computadora hasta tanto el destinatario decida “enviar y recibir” e-mails. Sin embargo, puede ocurrir que el mensaje llegue directamente al destinatario en caso de que tanto remitente como destinatario se encuentren conectados directamente a Internet o incluso puede ocurrir que el mensaje pase por un solo intermediario, en el caso de que tanto remitente como destinatario utilicen el mismo servidor. Sobre las distintas formas de tener acceso a Internet, puede verse: “Developments in the Law of Cyberspace”, Nota del editor en Harvard Law Review, Nro. 112, 1999, pag. 1579. Sobre el funcionamiento del e-mail (con específica referencia a los destinatarios que intervienen en su transmisión) puede verse: Brandt Gaterol, Leopoldo, “Consideraciones legales sobre el consentimiento en el acceso a páginas web (contratos clickwrap)”, en AAVV, Estudios de Derecho en Homenaje a Fernández Pérez-Llantada, S.J., Caracas, 2000, pag. 160 y ss.

ternet”¹³ del destinatario esperando el momento en que éste decida recibir el mensaje.

Las características que distinguen el e-mail del correo tradicional son la rapidez del servicio y la posibilidad de adjuntar al e-mail archivos de cualquier clase, ya sea texto, sonido, imágenes, etc.¹⁴

Por su parte, el chat, a diferencia del e-mail, es una comunicación en tiempo real. Esto significa que casi al mismo tiempo en que el remitente envía un mensaje, éste es recibido por el destinatario quien lo lee en su pantalla de la computadora. Se ha dicho que la comunicación mediante “chat” es similar a una conversación telefónica, pero con la diferencia de que en lugar de ser verbal las partes se comunican en forma escrita.¹⁵

La “world wide web” “posibilita el acceso a una fuente de información casi ilimitada”.¹⁶ Además, se ha identificado a la “world wide web” como “el segmento de Internet considerado el medio privilegiado para viabilizar el mercado electrónico global”, indicándose asimismo que a través de la Web “una información puede ser localizada en cualquier red que esté interconectada,

¹³ Intermediario que permite tener acceso a Internet y presta además otros servicios, como alojamiento de páginas web y alojamiento de mensajes electrónicos: la doctrina norteamericana se refiere a ellos con las siglas ISP (Internet Service Provider). Incluso, ya son numerosos los trabajos de investigación relativos a las responsabilidades que cabe imputarles a estos sujetos. Véase por ejemplo: Yen, Alfred C, “Internet Service Provider Liability for Subscriber Copyright Infringement, Enterprise Liability, and the First Amendment”, *The Georgetown Law Journal*, Vol. 88, June 2000, Nro. 6 y “The message in the Medium: The first Amendment on the Information Superhighway”, Nota del editor, en *Harvard Law Review*, Vol. 107, Nro. 5, Marzo 1994, pag. 1094.

¹⁴ A los fines de marcar las diferencias entre el correo electrónico y una conversación telefónica se ha dicho que: “Una conversación cara a cara o telefónica, es un hecho que tiene lugar en tiempo real y en forma sincrónica. (...) Históricamente, las formas de comunicación asincrónica, como escribir cartas, solía ser un medio de comunicación más formal y menos espontáneo. Esto está cambiando con la aparición del correo vocal y de los contestadores automáticos.” (Negroponte, Nicholas, *Ser Digital*, Atlántida, Buenos Aires, 1995, pag. 171/172). Y remarcando las ventajas del correo electrónico, se ha indicado que: “Uno de los enormes atractivos del e-mail es que no interrumpe el trabajo o un diálogo, como ocurre con los teléfonos. Con el e-mail, es posible procesar todos los mensajes a medida que a uno le resulte cómodo, con lo cual, se contestan mensajes que de otra forma, no tendrían la menor posibilidad de franquear la barrera telefónica, celosamente guardada por una secretaria. El correo electrónico se hace cada vez más popular porque es, a la vez, un medio asincrónico y legible por computadora.” (Negroponte, Nicholas, *Ser Digital*, Atlántida, Buenos Aires, 1995, pag. 171/172).

¹⁵ “Developments in the Law of Cyberspace”, Nota del editor, *Harvard Law Review*, Nro. 112, 1999, pag. 1579.

¹⁶ Vibes, Federico Pablo, “Internet y Privacidad”, *La Ley*, Año LXIV, Nro. 137, 19 de julio de 2000, pag. 2.

independientemente de su locación física en el mundo”.¹⁷ En efecto, la “world wide web” agrupa un número de páginas web prácticamente ilimitado a las cuales se accede ya sea a través de la dirección exacta de la página, comúnmente conocida como “nombre de dominio”¹⁸, o si la persona desconoce el nombre de dominio y/o la dirección de la página, entonces podría recurrir a un “buscador” (que identificará todas las páginas que contengan el “término” o tema solicitado).¹⁹ Además, se puede acceder a las páginas web a través de los distintos enlaces o “links” contenidos en otra página web.²⁰

Realizado un panorama general sobre cuáles son las nuevas formas de comunicación que existen en Internet (y que también pueden existir en otra red de computadoras similar), cabe indagar de qué manera y en qué medida estas nuevas formas de comunicación influyen en las prácticas societarias.

3. APLICACIÓN DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN EL ÁMBITO SOCIETARIO

En la práctica societaria, las nuevas tecnologías pueden utilizarse, principalmente y sin perjuicio de otras aplicaciones útiles, para: a) realización de reuniones del órgano de administración y/o de los socios a través de medios electrónicos b) difusión de información societaria (para conocimiento de terceros y/o de los propios socios) a través de medios electrónicos. c) comunicaciones cursadas entre los socios y/o entre los administradores y/o entre los miembros del órgano de fiscalización y/o cualquiera de ellos entre sí.

Actualmente, el derecho argentino contiene disposiciones que comprenden las tres situaciones mencionadas ut.supra.

¹⁷ Mercuriali, Carlos, “El desafío de las marcas en Internet”, LA LEY, 6 de julio de 2000, Año LXIV Nro. 128, Buenos Aires, Argentina, pag. 1 / 4.

¹⁸ Sobre la problemática que han generado los nombres de dominio, puede verse: Iturralde, María Pía, “Conceptos tradicionales en el ambiente virtual: Internet, las marcas y los nombres de dominio”, La Ley, Año LXIV, Nro. 129, 7 de Julio de 2000, pag. 3 y ss.

¹⁹ Sobre los “abusos tecnológicos” que pueden generar los buscadores (problemas de framing, por ejemplo), puede verse: Mercuriali, Carlos, “El desafío de las marcas en Internet”, LA LEY, 6 de julio de 2000, Año LXIV Nro. 128, Buenos Aires, Argentina, pag. 1 / 4)

²⁰ Se ha indicado que “El linking consiste en vincular páginas que incluyan información de contenidos publicados en la red por una persona a contenidos publicados por esa u otra persona en otro sitio de la red al que se puede acceder también de manera independiente del primero” (Mercuriali, Carlos, “El desafío de las marcas en Internet”, LA LEY, 6 de julio de 2000, Año LXIV Nro. 128, Buenos Aires, Argentina, pag. 4)

3.1. REUNIONES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y/O DE LOS SOCIOS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

El Decreto Nro. 677 / 2001²¹ modifica la Ley 17.811 y dispone la incorporación a la misma del Capítulo VIII²². En virtud de ello, el nuevo art. 65 de la Ley 17.811 que se titula "*Reuniones a Distancia*" dispone que: "*El órgano de administración de las entidades emisoras podrá funcionar con los miembros presentes, o comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes o palabras, cuando así lo prevea el estatuto social. El órgano de fiscalización dejará constancia de la regularidad de las decisiones adoptadas. Se entenderá que sólo se computarán a los efectos del quórum a los miembros presentes, salvo que el estatuto establezca lo contrario. Asimismo el estatuto deberá establecer la forma en que se hará constar en las actas la participación de miembros a distancia. Las actas serán confeccionadas y firmadas dentro de los CINCO (5) días de celebrada la reunión por los miembros presentes y el representante del órgano de fiscalización. El Estatuto podrá prever que las asambleas se puedan también celebrar a distancia, a cuyo efecto la COMISION NACIONAL DE VALORES reglamentará los medios y condiciones necesarios para otorgar seguridad y transparencia al acto.*"

De manera tal que actualmente el derecho argentino permite la realización no sólo de reuniones del Órgano de Administración, sino también de la Asamblea a través de medios electrónicos. Sin embargo, debe tenerse presente que ésta disposición sólo resulta de aplicación para aquellas "*entidades emisoras comprendidas en el Régimen de la oferta pública*"²³. De manera tal que, hasta la fecha, en el derecho argentino el campo de aplicación de las nuevas tecnologías se encuentra sumamente limitado, subsistiendo respecto del resto de las sociedades el debate doctrinario consistente en determinar si los términos "*presencia*" (utilizados en varios artículos de la Ley de Sociedades Argentina Nro. 19.550 - por ejemplo en los arts. 243 y 244 de la LS-) impiden que las reuniones de Directorio y/o de socios realizadas

²¹ Decreto dictado por el Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina el 22 de Mayo de 2001 y publicado en el Boletín Oficial el 28 de Mayo de 2001 y titulado "Régimen de Transparencia de la Oferta Pública". Su texto puede verse en el Sistema Argentino de Informática Jurídica (www.saij.jus.gov.ar)

²² El art. 42 del decreto es el que dispone la incorporación del Cap. VIII a la Ley 17.811.

²³ Así lo dispone el propio art. 1 y art. 42 del Decreto 677 / 01.

mediante videoconferencias y/o medios similares puedan considerarse válidas.²⁴ Opino que en el caso de sociedades no comprendidas por las normas del Decreto 677 / 01 si bien en teoría podría llegar a compararse la idea de que los términos utilizados en la Ley 19.550 (Ley de Sociedades) no resultarían un obstáculo para la realización de Asambleas y/o reuniones a distancia, en la práctica tal afirmación carecería de utilidad toda vez que estimo que los Registros Públicos de Comercio de Argentina no inscribirán ningún acto jurídico que no se realice conforme a los métodos tradicionales²⁵. Además, estimo que las autoridades de aplicación pertinentes (ya sea el Registro Público de Comercio y/o Inspección General de Personas Jurídicas, según el caso) tampoco aprobarían Estatutos Sociales que entre sus cláusulas permitan la utilización de medios electrónicos para la realización de reuniones de Directorio y/o gerentes y/o asambleas. En cambio, en otros países, se ha admitido la inscripción de Estatutos Sociales que permiten la realización de reuniones sociales mediante el método de la videoconferencia. Por ejemplo, en Italia, el Tribunal de Bologna (el 13 de Julio de 1999) homologó el Estatuto de una sociedad de responsabilidad limitada que contempla la posibilidad de que las reuniones de asamblea se realicen con el sistema de videoconferencia.²⁶

3.2. DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN SOCIETARIA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

El Decreto 677 / 01 también regula esta situación. En tal sentido, debe mencionarse que en virtud de la modificaciones dispuestas por el Decreto, el nuevo art. 64 de la Ley 17.811 dispone que: "La

²⁴ La doctrina italiana ha hecho notar que la presencia no sólo puede ser física, sino también moral o "percettiva" (conf. Palmieri, Massimiliano, "Diritto societario virtuale: la videoassemblea diventa realtà", *Contratto e Impresa*, Nro. 2, Agosto 2000, Cedam-Padova, 2000, pag. 835, con cita de Ceccaci, *Adunanze "virtualli": assemblee e consigli in teleconferenza*, in *Dir e prat. delle società*, Il Sole 24 Ore, 1999, fasc. 9, p. 30).

²⁵ Los efectos de la falta de inscripción de los actos societarios (inoponibilidad del acto respecto de terceros) están regulados —entre otros— en los arts. 12 y 60 de la Ley 19550.

²⁶ Caso citado por Palmieri, Massimiliano, "Diritto societario virtuale: la videoassemblea diventa realtà", *Contratto e Impresa*, Nro. 2, Agosto 2000, Cedam-Padova, 2000, pag. 830. Explica el autor que la jurisprudencia italiana parece haber reconocido definitivamente la legitimidad de las reuniones del órgano de administración de la sociedad mediante el sistema de videoconferencia, pero que tal legitimidad todavía se encuentra discutida en el caso de las asambleas (y de ahí la novedad del caso citado por el autor, en donde el Tribunal de Bologna por primera vez homologó Estatutos sociales que permitan la utilización de dicha tecnología para el caso de las asambleas).

COMISION NACIONAL DE VALORES podrá autorizar el envío de toda la documentación contable y demás información financiera por medios electrónicos u otras vías de comunicación, siempre que cumplan con las normas de seguridad que a tal efecto disponga.”

También el art. 71 de la Ley 17811 (en su nuevo texto impuesto por el Decreto 677 / 01) menciona los medios electrónicos. En tal sentido, el art. 70, que regula la convocatoria a Asamblea de las sociedades que haga oferta pública de sus acciones y la información que debe estar a disposición de los socios con anterioridad a la asamblea, dispone que *“VEINTE (20) días antes de la fecha fijada para la celebración de la asamblea el directorio deberá poner a disposición de los accionistas, en su sede social o por medios electrónicos, toda la información relevante concerniente a la celebración de la asamblea, la documentación a ser considerada en la misma y las propuestas del directorio”*. Asimismo, el art. 71 de la Ley 17811, en su parte final, menciona a los medios electrónicos como forma de difusión de información societaria, regulando que: *“Hasta CINCO (5) días antes de la fecha para la celebración de la asamblea ordinaria que deba considerar la documentación del ejercicio, los accionistas que representen por lo menos el DOS POR CIENTO (2%) del capital social podrán entregar en la sede social comentarios o propuestas relativas a la marcha de los negocios sociales correspondientes al ejercicio. El directorio deberá informar a los accionistas que dichos comentarios o propuestas se encuentran disponibles en la sede social o que podrán consultarse a través de cualquier medio electrónico.”*

3.3. COMUNICACIONES ENTRE LOS SOCIOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

El Decreto 677 / 01 no regula específicamente este tema. Sin embargo, el Decreto otorga facultades a la Comisión Nacional de Valores (autoridad de aplicación del Decreto²⁷) para que sea ésta la que establezca mediante vía reglamentaria procedimientos de comunicación electrónicos. Por ejemplo, al regular el Decreto 677 / 01 el caso de “control casi total”, establece una serie de comunicaciones que deben cursarse a los socios minoritarios disponiendo expresamente

²⁷ Así lo dispone el art. 44 del Decreto 677 / 01.

que: *"la COMISION NACIONAL DE VALORES podrá establecer los procedimientos para que los accionistas minoritarios sean informados del hecho"*. De este manera se deja abierta la posibilidad para que por vía reglamentaria se incorporen procedimientos de comunicación que utilicen medios electrónicos. Sin embargo, pese a la falta de regulación expresa de las comunicaciones por dichos medios entre los socios, sí regula expresamente el Decreto 677 / 01 las comunicaciones por medios electrónicos que se pudieren cursar a la Comisión Nacional de Valores. En tal sentido, debe decirse que el Decreto ha optado por no otorgar eficacia y validez jurídica a cualquier comunicación que se envíe a la Comisión Nacional de Valores por medios electrónicos. Para que la comunicación enviada por medios electrónicos tenga validez legal, debe cumplir los requisitos impuestos por el art. 45 del Decreto 677 / 01. En efecto, el art. 45 establece como requisito para la validez de los documentos enviados por vía electrónica a la Comisión Nacional de Valores que los mismos estén firmados digitalmente *"de acuerdo a las reglamentaciones dictadas por dicha Comisión para su identificación"*.²⁸ Nuevamente se advierte la delegación de facultades en la Comisión Nacional de Valores a los fines de sea ésta la que implemente un sistema de comunicación a través de medios electrónicos.

4. EL PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL DE 1998

Mediante Decreto 686 / 95 del Poder Ejecutivo Nacional se designó una Comisión Honoraria que fue la encargada de elevar al Poder Ejecutivo Nacional, el 18 de Diciembre de 1998, un Proyecto de Reforma.²⁹ El art. 163 del Proyecto referido al "Gobierno y Administración" de las Personas Jurídicas, dispone, en su inciso d), que: *"la ley o el estatuto pueden prever cualquier régimen de reunión de integrantes"*

²⁸ Específicamente, el art. 45 lo siguiente: "Firma digital. Los documentos firmados digitalmente que se remitan por vía electrónica a la COMISION NACIONAL DE VALORES de acuerdo a las reglamentaciones dictadas por dicha Comisión para su identificación, a todos los efectos legales y reglamentarios gozarán de idéntica validez y eficacia que los firmados en soporte papel."

²⁹ Este Proyecto es conocido en la doctrina jurídica argentina como el "Proyecto de Reforma de 1998" o "El Proyecto de Código Civil de 1998", justamente por su fecha de elevación al Poder Ejecutivo Nacional. Sobre los distintos Proyectos de Reforma integrales existentes en la Argentina puede verse: Martínez, Luciana Paula, "El contrato de agencia", Derecho y Empresa, Año 2000, Nro. 9, Universidad Austral, Rosario, pág. 214 y 215, en donde se mencionan las personas que formaron parte de las diferentes comisiones redactoras de los Proyectos de Reforma.

o socios de la persona jurídica, y formas alternativas de aprobación de los estados contables, incluso por correspondencia, soportes magnéticos, o acto entre ausentes”.

De manera tal que ello demuestra que ya con anterioridad a la sanción del Decreto 677 / 01 existía una conciencia jurídica preocupada por la incorporación de las nuevas tecnologías al derecho argentino.

5. CONCLUSIÓN

Hasta ahora, y en el ámbito societario argentino, las nuevas tecnologías han sido legitimadas sólo para un número limitado de sociedades, subsistiendo la necesidad de incorporar nuevas reglas que regulen el uso de los medios electrónicos en la esfera societaria para el resto de las sociedades.

En definitiva, es dable afirmar que hemos avanzado. Sin embargo, aún nos queda un largo camino por recorrer.